

ANEXO NUMERO 2

BENEFICIOS CONTENIDOS EN CADA UNO DE LOS GRUPOS ESTABLECIDOS

| | Grupo A | Grupo B | Grupo C | Grupo D |
|--|---------|---------|---------|---------|
| 1. Libertad de amortización durante el primer quinquenio | Sí | Sí | Sí | Sí |
| 2. Preferencia en la obtención del crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación | Sí | Sí | Sí | Sí |
| 3. Expropiación forzosa | Sí | Sí | Sí | Sí |
| 4. Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación | Sí | Sí | Sí | Sí |
| 5. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas | 95 % | 95 % | 50 % | No |
| 6. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número dos del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio | 95 % | 50 % | 50 % | No |
| 7. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas que graven las ventas por las que se adquirieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España | 95 % | 50 % | 50 % | No |
| 8. Reducción hasta el 75 por 100 de derechos arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España | 75 % | 50 % | 25 % | No |
| 9. Reducción del 95 por 100 de los arbitrios o tasas de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento o ampliación de plantas industriales | Sí | Sí | No | No |
| <i>Subvención</i> | | | | |
| A) Polos de Promoción | 20 % | 10 % | — | — |
| B) Polos de Desarrollo | 10 % | 5 % | — | — |

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se concede a los afiliados con anterioridad a 1 de junio de 1964 a las Entidades aseguradoras de asistencia médico-farmacéutica, derecho de opción para acogerse a la modalidad de prima individualizada fijada en la Orden de 8 de mayo de 1964.

La Orden ministerial de 8 de mayo de 1964 que fija las primas de tipo individualizado que con carácter mínimo y obligatorio habrán de aplicar las Entidades de asistencia médico-farmacéutica a las pólizas familiares que contraten a partir de 1 de junio siguiente, señala en su número séptimo que en las pólizas familiares en vigor a la promulgación de la mencionada Orden se les respetará el sistema de prima familiar, señalando el importe mínimo de la misma y las condiciones de su aplicación.

Fué el motivo de dicha excepción hecha recogiendo propuesta formulada por la Junta Rectora de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica en el informe emitido reglamentariamente sobre el proyecto de la Orden ministerial, favorecer a las familias numerosas, es decir, con muchos beneficiarios, con respecto al incremento de prima que la nueva modalidad individualizada habría de producir, teniendo en cuenta, además, que por tratarse de pólizas antiguas, en las que los gastos de producción están amortizados el acuerdo no perjudicaría sensiblemente la economía de las Entidades.

Pero es el caso que dicha disposición, si bien ha favorecido a muchos afiliados antiguos, su aplicación rigidamente literal por el asegurador en otros casos, sobre todo en las pólizas de

uno o dos beneficiarios, da una prima más cara que la que resultaría de la modalidad individualizada, según este Centro Directivo ha comprobado en diversas ocasiones, anulándose así el aspecto protector que informó el establecimiento de dicha disposición de excepción.

Por ello esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1.º Cuando como consecuencia de la aprobación de tarifas de primas que se presenten a tal fin por las Entidades de asistencia médico-farmacéutica para asegurados familiares titulares de pólizas contratadas con anterioridad a 1 de junio de 1964, resulten estas primas superiores a las que a su vez presenten para asegurados con prima individualizada, cuyas pólizas hubieren sido contratadas a partir de la fecha indicada, podrán optar los primeros en cualquier tiempo por que se les aplique la modalidad de prima individualizada, siempre que exista la debida identidad o correlación entre los servicios médicos que se presten en una y otra modalidad.

2.º El ejercicio de opción que se concede en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior no llevará nunca consigo la pérdida por el asegurado de ninguno de los derechos adquiridos por su antigüedad.

3.º Dicho ejercicio de opción será aplicable a las pólizas actualmente en vigor, no obstante las fechas en que hayan podido ser aprobadas por este Centro Directivo las correspondientes tarifas de primas para una u otra modalidad.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1968.—El Director general, P. D., el Secretario general, Enrique Mata Gorostizaga.

Sr. Subdirector general de Medicina Preventiva y Asistencial de la Dirección General de Sanidad.